



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FILANDIA QUINDÍO**

PROCESO:	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADA:	JULIANA LONDOÑO TRUJILLO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 88
RADICACIÓN:	632724089001-2022-00108-00

Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por el apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, respecto a la providencia proferida por este Despacho Judicial el día 6 de diciembre de 2022, mediante la cual se dispuso citar a la Acreedora Hipotecaria **OBDEILDA MURILLO ZAPATA**.

Lo primero que se debe precisar es que el recurso de reposición, tiene como finalidad que el Juez llamado de Conocimiento, revise sus propias decisiones, por medio de la argumentación que exponga la parte, en ese sentido el Artículo 318 del Código General del Proceso, establece en su parte pertinente.

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”
(Negrilla del Despacho).

Igualmente, dicho recurso ordinario, tal como lo contempla la norma mencionada, procede de forma general contra cualquier auto que dicte el Juez conocedor del respectivo proceso, siendo deber de este, resolver de forma oportuna la réplica formulada por la parte inconforme.

Una vez revisado el recurso interpuesto, constata el Juzgado que el actor se duele del término dado para la comparecencia del otro Acreedor Hipotecario, pues a su parecer son DIEZ (10) días y no VEINTE (20) días como lo estableció el Despacho.

En ese sentido, el problema jurídico se encuentra en determinar si ¿el término para la comparecencia de la señora **OBDEILDA MURILLO ZAPATA** es el dispuesto en el Artículo 462 del Código General del Proceso, es decir VEINTE (20) días o el concedido en el Artículo 468 ibídem por DIEZ (10) días?



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

La respuesta es que le asiste razón al recurrente y se debe tener como término para la comparecencia de terceros acreedores el consagrado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

Lo anterior, dado que el proceso objeto de estudio, tiene un trámite especial, el cual goza de regulación específica dispuesta por el legislador, donde se pretendió que en los procesos donde se procure hacer efectiva la garantía real sobre determinado bien, se sigan unas reglas puntuales y no de forma general.

En ese sentido, el Artículo 462 del Código General del Proceso, establece la **“CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL”** y en el da el término de VEINTE (20) días para la comparecencia de dicho Acreedor. Sin embargo, la norma aplicable para el llamamiento de los terceros acreedores con hipotecas es la dispuesta en el Numeral 4 del Artículo 468 del C.G.P., ya que dicha norma tiene su propio capítulo denominado **“DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL”** y regula todo lo que tiene que ver con el cobro ejecutivo cuando se tiene garantía hipotecaria; que es el trámite que se le está dando a este proceso, según el escrito de la demanda y las pretensiones de la misma.

Y es que no podemos olvidar que el Artículo 5° de la Ley 57 de 1887 dice que, en caso que existan dos normas incompatibles **“La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”**; siendo en este caso la general la contemplada en el Artículo 462 del Código General del Proceso y, la especial la consagrada en el Artículo 468 ejusdem, por lo que el tiempo para que comparezca la señora **OBDEILDA MURILLO ZAPATA** a este proceso, como tercera Acreedora con Hipoteca es de DIEZ (10) días contados a partir de su notificación como lo regula el Numeral 4 del Artículo 468 del Código General del Proceso.

De otro lado, se constata que el día 2 de febrero de esta anualidad la señora **OBDEILDA MURILLO ZAPATA** le otorgó poder al abogado **JUAN PABLO MURILLO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.739.337 y portador de la Tarjeta Profesional No. 179.543 del Consejo Superior de la Judicatura.

En ese sentido, el Artículo 301 del Código General del Proceso, establece que:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

Por lo anterior, se reconocerá personería jurídica al Abogado **JUAN PABLO MURILLO GONZÁLEZ**, bajo los postulados anteriores y se le remitirá el expediente digital para que si a bien lo considera haga valer el crédito de la señora **OBDEILDA MURILLO ZAPATA** en este proceso.

A tenor de lo antes dispuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA, QUINDÍO**.

RESUELVE,

PRIMERO: REPONER el auto de sustanciación No. 315 del 6 de diciembre de 2022 que, dispuso citar a la Acreedora Hipotecaria **OBDEILDA MURILLO ZAPATA** para que compareciera a este proceso, en el término de VEINTE (20) días hábiles siguientes a su notificación.

SEGUNDO: TENER por **NOTIFICADA** a **OBDEILDA MURILLO ZAPATA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** desde la notificación de esta providencia y respecto de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, inclusive del auto que libró mandamiento ejecutivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN PABLO MURILLO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.739.337 y portador de la Tarjeta Profesional No. 179.543 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial poder allegado al proceso.

CUARTO: REMÍTASE el expediente digital al abogado **JUAN PABLO MURILLO GONZÁLEZ**, haciéndole saber que cuenta con **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del expediente digital, para que si a bien lo considera haga valer el crédito de la señora **OBDEILDA MURILLO ZAPATA** en este proceso.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

En la fecha se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO No. 011** el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-filandia/89>

Filandia Quindío, marzo 6 de 2023 a las 07:00 a.m.

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN **FIRME**

Filandia Quindío, marzo 9 de 2023 a las 05:00 p.m.

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria